En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de octubre del año dos mil diecisiete, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y María Inés de Villafañe para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"C., R. E. c/ A. F. P.**

S. S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)"(Expte. N°175Año 2017) venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10039/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 457.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta Circunscripción dictó sentencia a fs. 433/440, la cual fue apelada a fs. 444 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 445. Expresó agravios la recurrente a fs. 446/447 vta., habiendo contestado la contraria a fs. 449/y vta. el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – La sentencia

La sentencia de primera instancia declaró la inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557; hizo lugar parcialmente a la demanda condenando a F. P. S. S.A. ART a abonar al actor la suma de $ 56.602,71.- con más los intereses a la tasa activa para

préstamos personales que fija el Banco del Chubut S.A. desde la exigibilidad del crédito hasta su cancelación (art. 768 CCyC); impuso las costas a la demandada vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

Tuvo en cuenta la a quo que se trató en el caso de un accidente de trabajo ocurrido el día 31 de Julio de 2012, que el perito médico determinó para el actor una incapacidad parcial y temporaria del 15,4% de la T.O. y conforme su edad y el I.B.M. determinó una indemnización a su favor de $ 56.602,71., no otorgando el incremento del art. 20 que fija el art. 3 de la Ley 26.773 en razón de lo sentenciado por la CSJN en el caso *"Espósito"* y evaluando que el accidente de autos ocurrió el día 31 de Julio de 2012 y la nueva ley entró en vigencia el 25 de Octubre de 2012.

3 – <u>Agravio de la parte demandada</u>

Agravia a la demandada la tasa de interés fijada por la a quo en su decisión final (tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.). Sostiene que la tasa determinada en la sentencia no es la que surge de la Resolución N° 414/99 de la SRT y agrega que la actora solicitó una tasa de interés distinta de la que fija la citada resolución (peticionó aplicar las Actas 2600 y 2601 de la CNAT) y su parte se opuso a dicha petición. Destaca también que la tasa fijada por la sentencia es superior a la que surge de la Resolución 414/99, la cual ha sido dejada de lado por la sentenciante sin fundamento. Esgrime que los arts. 767 y 768 del CCyC no rigen cuando hay una disposición específica que determina la tasa que debe aplicarse.

4 – <u>Tratamiento del agravio de la parte demandada Aplicación de intereses</u>

Cuestiona la demandada en sus agravios los intereses a los que ha sido condenada a pagar por la sentencia en crisis.

Frente a la problemática planteada, la labor de esta Alzada consiste en determinar el tipo de interés y la fecha a partir de la cual deben comenzar a correr los mismos sobre el monto de condena a la ART, teniendo en cuenta que nos encontramos ante un reclamo indemnizatorio tarifado regido por la normativa de la L.R.T. en razón de tratarse de un accidente de trabajo ocurrido el día 31 de Julio de 2012.

La postura que da respuesta a la cuestión ha sido plasmada por este Cuerpo in re *"M., F. c/ C. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 19/02/2015, Reg. N° 08/15); *"C., J.C. c/ M. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 05/03/2015, Reg. N° 10/15 SDL); *"H., P.S. c/ F. P. S. S.A. s/ Accidente de Trabajo (Sistémico)"* (Sent. 26/03/2015, Reg. N° 22/15), entre otros, a lo cual habré de remitirme.

En el tránsito del camino que conduce a la solución de la cuestión, es necesario partir de lo normado por el art. 43 de la L.R.T. que dispone: *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo"*. El texto es muy claro y no requiere mayores interpretaciones. Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente *"denuncia"* del accidente que ha padecido.

Es indudable que no puede perjudicarse a los damnificados negándoles el derecho a percibir los intereses que se devengaron desde el día en que realizaron la denuncia del accidente (conf. art. 43 LRT) y hasta el momento de declararse su derecho mediante el dictado de la correspondiente

resolución administrativa o judicial, cuando entre ambas fechas transcurre un lapso prolongado.

Teniendo en claro que el derecho a percibir la indemnización que prevé la Ley 24.557 nació para la actora el día en que se realizó la *"denuncia"* del accidente, esto es el *01 de Agosto de 2012* (conf. fs. 136), la misma tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo transcurrido entre el nacimiento del derecho y el momento en que éste es reconocido administrativa o judicialmente se devengan intereses *compensatorios* (no moratorios) que deben ser soportados por el deudor. Una interpretación contraria implicaría beneficiar a la deudora a costa de la acreedora (la trabajadora), quien necesariamente debe seguir el procedimiento previsto en la ley citada para lograr el reconocimiento del derecho que invoca como fundamento de su pretensión (conf. CNTrab., Sala III, 30/04/03, SD 84.780, in re *"Romano, O. c/ Liberty ART SA s/ Dif. de Salarios"*; íd., íd., 06/07/06, SD 84.799, in re *"Arellano, J. c/ Curtasa Curtiembre Argentina SA"*; íd., íd., 31/05/2012, in re *"Arzamendia, H.R. c/ Mapfre ART SA s/ Accidente"*, Bol. Jur. CNTrab., RD J 7152/12); íd., Sala I, 23/09/2011, Bol. Jur. CNTrab., RC J 13290/11; íd., Sala IX, 23/03/2012, DT 2012 (octubre), 2008).

Resulta claro, por lo hasta aquí desarrollado, que la reclamante tiene derecho a percibir intereses *"compensatorios"* sobre el monto de la prestación dineraria que reclamara, los que deben ser computados desde la fecha en que se realizó la *"denuncia"* del accidente hasta el momento en que se cumplió el término legal para que la ART efectivice el pago de la suma indemnizatoria conforme lo resuelto en autos.

Ahora bien, es necesario determinar en qué fecha debió la aseguradora afrontar el monto indemnizatorio para así fijar el comienzo del cómputo de los intereses *"moratorios"*.

El art. 7 de la Ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa -entre otras razones por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primer manifestación invalidante.

Llega firme a esta Alzada que el día *31 de Julio de 2012* el actor sufrió un accidente. Además, conforme la documental de fs. 137, el día *11 de Diciembre de 2012* se le otorgó el "alta médica".

La posición del reclamante estaba regida por el art. 9.2 LRT, según el cual "la situación de incapacidad laboral permanente que diese derecho al damnificado a percibir una suma de pago único tendrá carácter definitivo a la fecha del cese del período de incapacidad temporaria". Si, como hemos visto, el "alta médica" se produjo el *11 de Diciembre de 2012*, fue en ese momento cuando se concretó el derecho de la actora, al integrarse el presupuesto fáctico previsto en la norma para obtener el resarcimiento, con prescindencia de la actividad (administrativa y judicial) tendiente a la declaración de ese derecho preexistente.

Cabe recordar que no debe confundirse el nacimiento del derecho con su declaración administrativa o judicial. En el caso, la actora resultaba acreedora a una prestación de pago único por incapacidad permanente parcial definitiva derivada del trabajo desde el día en que efectuó la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo (art. 43 LRT); fue allí cuando nació su derecho.

Conforme lo hasta aquí desarrollado, parece claro que el *"alta médica"* fue el hecho que, según los ya referidos arts. 7 y 9.2 LRT, marcó el paso de la incapacidad temporaria a la incapacidad definitiva. En ese momento se materializó la obligación de la aseguradora de pagar a la víctima la prestación dineraria que fija la ley, siendo ello independiente de la actividad

(administrativa y judicial) dirigida a obtener la declaración del derecho que ya tenía la víctima desde la realización de la *"denuncia"*.

Ahora bien, el art. 2° de la Res. SRT N° 414/99 -norma no cuestionada en autos- otorga un "plazo de gracia" de treinta (30) días corridos a partir del momento en que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo, por lo que cabe concluir que los intereses *moratorios* deberán correr luego de pasados treinta (30) días corridos después de la consolidación jurídica del daño que se produjo en el caso el *11 de Diciembre de 2012*, fecha del "alta médica" (conf. CNAT, Sala II, 28/02/08, S.D. 95.564, *"Portillo, A. c/ Liberty ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala III, 06/07/06, S.D. 87.922, *"Basualdo, M.H. c/ La Caja ART S.A. s/ Accidente"*; íd., Sala IV, 28/12/10, S.D., 95.058, *"Galíndez, N.R. c/ QBE ART S.A. s/ Accidente – Acción Civil"*; íd., íd., 20/04/2012, DJ 24/10/2012, 45; íd., Sala II, 30/08/2012, LLOnline AR/JUR/45306/2012; íd., íd., 06/05/2011, LLOnline AR/JUR/24218/2011; íd., íd., 25/08/08, DJ 11/02/09, 319; íd., íd., 20/12/2013, LLOnline AR/JUR/100851/2013; íd. íd., 26/09/2013, DT 2014 (febrero), 452; íd., Sala X, 31/07/2013 Boletín de Jurisp. CNTrab., RC J 16477/13; íd., Sala III, 06/07/06, Boletín Jurisp. CNTrab., RC J 2620/07).

La sentencia en crisis fijó el pago de los intereses a partir de la fecha del accidente y hasta el efectivo pago a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A., lo cual ha sido motivo de agravio por la recurrente. Esta decisión -conforme lo hasta aquí fundamentado- debe revocarse.

En conclusión, el curso de los *Intereses* deberá computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** deben liquidarse sobre el monto de la condena desde el día de la "denuncia" del accidente y hasta pasados treinta días corridos de la fecha de la consolidación jurídica del daño, o sea,

hasta el día 11 de Enero de 2013 inclusive, a la tasa de interés activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses ***"moratorios"*** deben liquidarse desde el vencimiento de los treinta días corridos posteriores a la fecha de la consolidación jurídica del daño (el 12 de Enero de 2013) hasta el día del efectivo pago de la obligación, aplicándose la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

Por lo expresado, he de proponer modificar en este aspecto el fallo recurrido, conforme lo hasta aquí fundamentado.

5 – <u>Conclusión</u>

Corresponde admitir parcialmente los agravios de la recurrente, esto es, solamente en cuanto a que el cálculo de los intereses no debe realizarse de la forma que se ha dispuesto en la sentencia en crisis y no siendo aplicable la tasa allí dispuesta. Por lo que, sin admitir los términos del agravio, se revoca lo dispuesto en la sentencia en crisis debiéndose computar los intereses conforme lo que aquí se determina y a las tasas que aquí se ordenan. Es mi voto.

6 – <u>Adecuación de costas y honorarios (art. 282 CPCC)</u>

La revocación parcial de la sentencia dictada en la primera instancia conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC. Debo decir que el resultado final del recurso no altera el carácter de vencida en el proceso que ostenta la parte demandada (art. 69 CPCC) y de allí que no sea procedente realizar adecuación alguna tanto en la imposición de las costas como en la regulación de los honorarios practicada en la instancia originaria.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

Las costas de la Alzada deben ser impuestas en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. D. A. T., en el 30% de los que les corresponden por su labor en primera instancia y los del Dr. S. L. F., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota por la **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u> la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

1.

Dado que el magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada y los motivos de agravio expuestos por el apelante, me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

El agravio de la demandada gira sobre la tasa de interés aplicada en la sentencia, sosteniendo que la que corresponde es la que surge de la

Resolución N° 414/99 de la SRT y alude también que la norma establece desde cuándo debe aplicarse.

Asiste razón parcialmente al recurrente.

Llega firme a esta instancia, que la ART deberá abonar al actor, en concepto de prestación dineraria por ILPPD, la suma de cincuenta y seis mil seiscientos dos pesos con setenta y un centavos ($56.602,71).

El art. 43 de la LRT establece que el derecho a percibir las prestaciones empieza a partir de la denuncia de los hechos causantes de los daños derivados del trabajo. En el caso, adjuntó la ART la denuncia recepcionada el 01/08/12, de donde surge que el accidente fue el 31 de julio de 2012.

Por su lado, el art. 7 de la ley 24.557 establece que la incapacidad temporaria cesa- entre otras razones- por alta médica, por la declaración de incapacidad laboral permanente o bien por haber transcurrido un año desde la primera manifestación invalidante.

Conforme la documental agregada (fs. 137), para la ART el día 11 de diciembre de 2012 cesó la ILT por alta médica y con reinicio de actividad laboral el día 12 de diciembre del mismo año, consignándose que "continua con tratamiento por afección inculpable".

La Res. 414/99, dictada por la SRT, determinó los criterios para el curso de los intereses para los supuestos de mora en el pago de las prestaciones dinerarias. En su art. 2 otorga un plazo de gracia de 30 días corridos a partir del momento en el que la prestación debió ser abonada y difiere la configuración de la mora al vencimiento de dicho plazo. La disposición indica:"*Establécese que la mora en el cumplimiento de la obligación de otorgar las prestaciones dinerarias contempladas en la ley 24.557 se producirá de pleno derecho*

transcurridos treinta (30) días corridos de la fecha en que la prestación debió ser abonada o el capital depositado, y por el mero transcurso del plazo indicado".

En atención a la norma del art. 43 de la LRT, voy a sostener que la incapacidad devino en permanente el día de la consolidación jurídica del daño (alta del día 11 de diciembre de 2012), por lo que cabe entender que en ese momento nació su derecho a percibir las indemnizaciones resueltas en la sentencia para la ILPPD.

Por ello, el trabajador tiene derecho a percibir intereses, pues durante el tiempo que transcurre entre el nacimiento del derecho (fecha de la denuncia a la ART) y el momento en que éste es le es reconocido -ya sea en sede administrativa o a través de sentencia judicial firme-, debe ser reparado a través del pago de intereses compensatorios. De lo contrario se beneficiaría a la deudora a costa del acreedor, que vería disminuir su crédito por el mero transcurso del tiempo.

En síntesis de lo expuesto, desde la fecha de la denuncia de la ART, el día 01 de agosto de 2012 y hasta los treinta días posteriores a la consolidación jurídica del daño (12/01/13), las sumas determinadas en la sentencia de grado para la ILPPD, devengarán los intereses compensatorios conforme la tasa de interés activa promedio mensual que informa el Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuentos de documentos comerciales. Desde esa fecha y hasta el efectivo pago serán debidos los intereses que establece la Res. SRT 414/99.

3. <u>Las costas:</u>

a) Las costas y honorarios de primera instancia no deben readecuarse, en tanto no se altera la calidad de vencida de la ART. (art. 282 del CPCC)

b) En cuanto a las costas en la Alzada, el recurso de la demandada prospera parcialmente y la actora en su presentación sostuvo el criterio de la Cámara que se expone, por lo que estimo que es ajustado al resultado de lo que se resuelve que las costas se impongan en el orden causado (art. 69 2do párr. del CPCC).

En atención a la calidad y resultado de los trabajos profesionales de alzada, los honorarios para el letrado de la demandada Ab. D. A. T. propongo se fijen en el 30 % y los del Ab. S. L. F. en el 25%. En ambos casos los porcentajes aplican sobre los estipulados en la primera instancia, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si

correspondiera. (arts. 5, 7,8, 13, 38 y conc. de la ley arancelaria).

Voto a la primera cuestión **PARCIALMENTE** por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De compartir mis colegas de Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en cuanto fijó el pago de los intereses sobre el monto de condena a partir de la fecha del accidente y hasta el efectivo pago a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.

2) DISPONER que el curso de los *Intereses* sobre el monto de condena deberán computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** se liquidarán desde el día de la "denuncia" del accidente hasta el día 11 de Enero de 2013 inclusive, a la tasa de interés activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de

descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses ***"moratorios"*** se liquidarán desde el día 12 de Enero de 2013 hasta el día del efectivo pago de la obligación, a la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.

3) **NO ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. D. A. T., en el 30% de los que les corresponden por su labor en primera instancia y los del Dr. S. L. F., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe, dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que debe dictarse es el que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julian Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de octubre de 2017.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en cuanto fijó el pago de los intereses sobre el monto de condena a partir de la fecha del accidente y hasta el efectivo pago a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A.
2) **DISPONER** que el curso de los *Intereses* sobre el monto de condena deberán computarse de la siguiente manera: **a)** los intereses ***"compensatorios"*** se liquidarán desde el día de la "denuncia" del accidente hasta el día 11 de Enero de 2013 inclusive, a la tasa de interés activa promedio mensual del Banco del Chubut S.A. para las operaciones de descuento de documentos comerciales y **b)** los intereses ***"moratorios"*** se liquidarán desde el día 12 de Enero de 2013 hasta el día del efectivo pago de la obligación, a la tasa que establece el art. 1 de la Resolución N° 414/99 S.R.T.
3) **NO ADECUAR** la imposición de costas y regulación de honorarios de la primera instancia.
4) **IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA** en el orden causado (art. 69 2do. párr. CPCC), regulándose los honorarios del letrado apoderado de la parte demandada, Dr. D. A. T., en el 30% de los que les corresponden por su labor en primera instancia y los del Dr. S. L. F., apoderado de la parte actora, en el 25% de los que les corresponden por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo normado por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (arts. 5, 13, 38, 46 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).
5) **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /17 SDL. CONSTE.